

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión si la causal invocada es manifiestamente insubsistente.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por CARLOS CUÉLLAR MARCOS contra la sentencia emitida por la Sala Pena Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el diecisiete de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad (entre catorce y menos de dieciocho años), en agravio de la menor de iniciales A. M. I. C., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; sentencia modificada en el extremo de la pena por ejecutoria del veintiuno de julio de dos mil quince, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que, confirmando la condena, le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Sánchez Espinoza.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve, y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código; y en lo pertinente en lo regulado por los numerales cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco, del

Código Procesal Civil, conforme con su primera disposición complementaria final.

Segundo. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, se tiene que según el contenido de la demanda interpuesta, el sentenciado Carlos Cuéllar Marcos pide la revisión de la condena que se le impuso. Invoca como fundamento jurídico el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Adjetivo, que hace posible la acción de revisión si es que con posterioridad a la sentencia se descubrieran hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Esto es, la presentación de nuevos elementos de valoración ajenos al proceso que se cuestiona, conocidos con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria, pero no por causa imputable al demandante.

Tercero. En este caso, el accionante presenta como nuevos medios de prueba, diversas declaraciones juradas ante notario público, entre ellas, la de la agraviada, quien se retractó de la versión que proporcionó en el proceso penal y señaló que en la fecha en que se cometió el delito ella sostenía una relación amorosa secreta con el condenado y que sus padres la obligaron a denunciarlo por violación, lo que no ocurrió. Las demás declaraciones juradas corresponden a alumnas y profesoras del colegio donde -según la sentencia- se perpetró el ilícito.

Cuarto. Aun si se asumiera que implícitamente el accionante ofrece el testimonio judicial de las personas que han brindado las declaraciones juradas que se han presentado, ninguno de ellos constituiría un nuevo

medio de prueba. En el caso de la agraviada, porque ya prestó su testimonio en el proceso y su solo dicho es absolutamente insuficiente para acreditar que fue obligada a declarar en el sentido en que lo hizo. En el caso de los otros testigos, alumnas y profesoras, no son órganos de prueba cuya existencia el accionante desconociera antes de la expedición de la sentencia que lo condenó, por lo que bien pudo haber ofrecido sus testimonios y no lo hizo, lo que los hace inidóneos para sustentarla causal invocada.

Según las declaraciones juradas, su aporte probatorio no sería relevante para los fines de la revisión, puesto que su conocimiento de los hechos solo sería periférico -ninguno de ellos estuvo en el salón donde se habría perpetrado la violación- y, por tal razón, en modo alguno podrían acreditar la inocencia del condenado.

Así, ante la notoria insubsistencia de la causal invocada, la demanda resulta improcedente, de conformidad con el inciso sexto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, y así debe ser declarada.

Quinto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declaramos:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por CARLOS CUÉLLAR MARCOS contra la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el diecisiete de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad (entre catorce y menos de dieciocho años), en agravio de la menor

de iniciales A. M. I. C., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; sentencia modificada en el extremo de la pena por ejecutoria del veintiuno de julio de dos mil quince, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que confirmó la condena impuesta y le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva.

2. SE CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, ordenaron su liquidación a la Secretaría de la Sala.

3. DISPUSIERON se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Interviene la jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga y los señores jueces supremos Ventura Cueva, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S.S.

VENTURA CUEVA

SÁNCHEZ ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LVSE/jlrs